

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 12 al 16 de junio de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 12 DE JUNIO DE 2023

Incidente de inejecución de sentencia 7/2021

#SeparacionYConsignacionDeAutoridades
#IncumplimientoSentenciaDeAmparo

El Pleno de la SCJN ordenó la separación del cargo y la consignación ante un Juez de Distrito de un Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada, así como de su superior jerárquica encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía General de la República.

Lo anterior, al concluir que dichas autoridades, de manera injustificada, no dieron cumplimiento a una sentencia de amparo en la que se les ordenó, entre otros aspectos, llevar a cabo el desahogo de diversas diligencias probatorias, a través de las cuales la parte quejosa buscaba acreditar la propiedad y obtener la devolución de joyería que le fue asegurada.

Así, el Pleno ordenó la separación del cargo y la consignación de dichos servidores públicos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida en términos de lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Amparo. Asimismo, determinó dejar abierto el incidente de inejecución hasta en tanto quede totalmente cumplida la sentencia de amparo; y ordenó requerir a los nuevos integrantes de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República para que dieran cumplimiento a la citada resolución.

Impedimentos 1/2023-CA y 2/2023-CA

#ImpedimentoIntegrantesSCJN

El Pleno de la SCJN declaró improcedentes los impedimentos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstuviera de conocer de las controversias constitucionales 253/2022 y 258/2022, promovidas por el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, mismas que guardan relación con el juicio o declaración de procedencia en contra del Secretario General de Gobierno del citado Estado.

De acuerdo con el Pleno, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debe ser el propio Ministro o la propia Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, a fin de que, con base en la gravedad de esas razones, el resto de los integrantes de la SCJN evalúe si el impedimento es fundado o no; lo anterior, en aras de salvaguardar la debida resolución de dichos asuntos conforme a la mayoría calificada que para tal efecto exige la Constitución General.

Así, el Pleno determinó que en este tipo de asuntos los impedimentos respecto de algún integrante de la SCJN no pueden plantearse por las partes en la controversia; y que, en los casos analizados, la propia Ministra Ríos Farjat expresó que no se consideraba impedida para conocer de los mismos, al no situarse en alguna de las causales de impedimento previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE JUNIO DE 2023

Impedimentos 12/2023-CA y 13/2023-CA

#ImpedimentoIntegrantesSCJN

El Pleno de la SCJN reafirmó su criterio en el sentido de que, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, resulta improcedente la promoción de impedimentos de Ministras y Ministros, en tanto que son sólo estos últimos quienes pueden exponer si se consideran impedidos para conocer de algún caso en particular en función de sus circunstancias personales.

Con base en lo anterior, el Pleno declaró improcedentes los diversos impedimentos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstuviera de conocer de las controversias constitucionales 272/2022 y 273/2022, promovidas por el citado Poder Legislativo en contra del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, a través de las cuales impugnó la omisión de publicar y/u ordenar la publicación de determinados decretos.

Acción de inconstitucionalidad 132/2021

#PersonasMenoresDeEdad

#IdentidadDeGeneroAutopercibida

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de la porción normativa “mayores de edad” contenida en el párrafo primero del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, conforme a la cual sólo las personas mayores de edad que requirieran el reconocimiento de su identidad de género podrían pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que dicha porción normativa contravenía el derecho de niñas, niños y adolescentes a que les sea reconocida su identidad de género autopercibida, pues les impedía de manera absoluta que pudieran acceder al procedimiento para modificar su acta de nacimiento.

El Pleno determinó que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Baja California Sur; y que, dentro del referido plazo, ese Congreso deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que atienda al interés superior de la niñez.

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE JUNIO DE 2023

Acciones de inconstitucionalidad 72/2022, 174/2021 y 124/2021

#PersonasMenoresDeEdad

#IdentidadDeGeneroAutopercibida

El Pleno de la SCJN, con motivo de tres acciones de

inconstitucionalidad, declaró la invalidez de las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que preveía como requisito para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género que la persona fuera mayor de edad.
- Artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que establecía el requisito de contar con doce años cumplidos para solicitar el levantamiento de un acta de nacimiento por identidad de género autopercibida.
- Artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México, conforme al cual para solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género era necesario que la persona solicitante fuera mayor de edad.

Al respecto, el Pleno concluyó que tales disposiciones son inconstitucionales, pues, al prohibir de manera absoluta que niñas, niños y adolescentes accedieran al procedimiento para modificar su acta de nacimiento, contravenían su derecho a que les fuera reconocida su identidad de género autopercibida.

De igual manera, el Pleno declaró la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México, conforme al cual para solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género era necesario que la persona solicitante no estuviera sujeta a proceso judicial que afectara derechos de terceros.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto carecía de una justificación objetiva, pues, si bien pretendía proteger la seguridad jurídica, lo cierto era que dicho fin se encontraba protegido, ya que el cambio de identidad de género no extinguía ni modificaba los derechos y las obligaciones adquiridas previamente por la persona.

El Pleno determinó que las declaratorias de invalidez de la porción normativa que indicaba “de persona mayor de edad”, contenida en la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como de la fracción III, del artículo 3.42, del Código Civil del Estado de México, surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de las sentencias a los respectivos Congresos locales; y que, dentro del referido plazo, dichos Congresos deberán legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que atienda al interés superior de la niñez.

Por otro lado, el Pleno estableció que las declaratorias de invalidez de la fracción II del artículo 137 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, así como de la fracción VI, del artículo 3.42, del Código Civil del Estado de México, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de las sentencias a los citados Congresos locales.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE JUNIO DE 2023

Amparo en revisión 134/2023

#OmissionDeAcompañarCopiasDeTraslado
#DerechoDeAccesoALaJusticia

La Primera Sala de la SCJN determinó que el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es inconstitucional, al establecer que no serán admitidos los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones si no se acompañan de las copias de traslado correspondientes.

De acuerdo con la Sala, el referido precepto legal contraviene el derecho de acceso a la justicia, pues la sanción que impone a la omisión de la parte actora de exhibir las copias de traslado junto con su escrito original resulta excesiva y desproporcionada, pues priva a dicha parte del ejercicio de una acción con motivo del incumplimiento de un requisito de procedibilidad netamente formal y subsanable.

Aunado a lo anterior, la Sala explicó que la norma en cuestión, si bien persigue una finalidad constitucional –en tanto pretende garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada a través del otorgamiento en favor de ésta de copia de la demanda que se instaura en su contra–, lo cierto es que favorece el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo cual rompe con el principio de igualdad procesal, que es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica.

Contradicción de criterios 417/2022

#IndividualizacionDeSancionesPenales
#FundamentacionYMotivacion

La Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que, en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales al individualizar la pena de prisión tienen la obligación de fundar y motivar la sentencia definitiva cuando determinen un grado de culpabilidad superior al mínimo.

En relación con el criterio anterior, la Sala recaló que, de acuerdo con el principio de legalidad, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones; y que, en el caso de la individualización de las sanciones, si bien los órganos jurisdiccionales cuentan con arbitrio judicial para tal efecto, lo cierto es que dicho ejercicio –cuyo fin es establecer el grado de culpabilidad de la persona procesada– debe realizarse de acuerdo con las pautas normativas en aras de evitar decisiones arbitrarias.

Asimismo, la Sala razonó que la relevancia de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales involucra la posibilidad de recurrir el fallo, por lo que cualquier transgresión al deber de fundar y motivar debe analizarse con todo rigor, dado que ese tipo de determinaciones pueden afectar derechos humanos.

La Sala agregó que en materia penal el deber de motivación constituye una garantía prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya finalidad es salvaguardar el derecho a un debido proceso tanto del inculpado como de las víctimas.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE JUNIO DE 2023

Amparo en revisión 687/2022

#SubcontratacionLaboral
#DerechosDePersonasTrabajadoras

La Segunda Sala de la SCJN, en el marco de un recurso de revisión, decidió negar a una persona moral la protección constitucional en contra de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; 15-A de la Ley del Seguro Social; y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (publicados el 23 de abril de 2021). Asimismo, le negó el amparo en contra de los artículos octavo, punto 1, incisos a) y g), y punto 2; décimo primero; décimo cuarto y décimo quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados

o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021.

Al respecto, la Sala concluyó que las normas en cuestión, que regulan aspectos relativos a la subcontratación laboral, así como al registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las personas físicas y morales que proporcionen servicios de subcontratación, no contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de comercio, privacidad y protección de datos personales, así como tampoco vulneran los principios de irretroactividad, razonabilidad, proporcionalidad jurídica, y seguridad jurídica.

Entre sus argumentos, la Sala sostuvo que la normativa en cuestión se justifica en la medida de que, por un lado, pretende proteger los

SEGUNDA SALA

derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación y, por otro lado, busca asegurar la recaudación de recursos en el país; lo anterior, aunado a que, conforme a tales disposiciones, la subcontratación laboral podrá seguirse efectuando, siempre y cuando se ajuste a ciertas modalidades previstas en la norma encaminadas a la eliminación de prácticas dañinas de los derechos laborales de las personas trabajadoras y del erario público.

En ese sentido, la Sala determinó que es constitucional la prohibición de manera general de la subcontratación de personal y que, excepcionalmente, se autorice la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Por el contrario, la Sala decidió conceder el amparo solicitado en contra de la fracción VII del artículo segundo del acuerdo señalado, al concluir que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está facultada para determinar lo que debe entenderse por servicios u obras especializadas.

Amparo directo en revisión 4225/2022

#SuplenciaDeTrabajadoresDePEMEX
#IgualdadSalarial

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 207 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, vigente hasta el 30 de

junio de 2019, resulta inconstitucional e inconveniente, al establecer que la suplencia de un trabajador por otro no representará un nuevo nombramiento ni tendrá implicación alguna en el tabulador de personal.

De acuerdo con la Sala, el precepto señalado vulnera el principio de igualdad salarial previsto en la Constitución Política del país, así como en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que, por un lado, la normativa de Petróleos Mexicanos prevé que los servidores públicos que actúen en suplencia tendrán las funciones del servidor público al que suplen; no obstante, la norma señalada no autoriza que al trabajador suplente se le otorgue el salario correspondiente al cargo que temporalmente ocupará, a pesar de que realice las funciones que le son inherentes.

Adicionalmente, la Sala observó que el sistema de suplencias establecido en el citado Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos es imperfecto, pues, al no establecer una temporalidad máxima en la que el trabajador suplente ejercerá las funciones del cargo a suplir conservando su salario, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del citado trabajador. Para la Sala, lo anterior puede ocasionar que el trabajador suplente ocupe de manera indefinida el cargo a suplir recibiendo el salario correspondiente a su plaza original.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositijs

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

